



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 08 MAR 2019

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00416-00
AUTO NÚMERO:	A.S.42-03-230-19

I. ASUNTO

Encuentra el Despacho que el presente proceso se encuentra suspendido mediante providencia del 24/04/2014¹, en relación con la parte demandada SEGUROS CONDOR S.A., habiendo sido efectuada la remisión del expediente para la consolidación de los pasivos de la entidad en liquidación, con el fin de dar prelación legal de su pago.

Sin embargo, visto el memorial que antecede², se observa que la Apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor SA, cuya vocera y administradora es la sociedad fiduciario de Desarrollo agropecuario SA - FIDUAGRARIA SA-, solicita al despacho la entrega de todos y cada uno de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del presente proceso a favor de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA SA-, para SEGUROS CONDOR NIT 830.053.630-9 y que fueron consignados por Cóndor SA o embargados a dicha aseguradora.

Conforme a lo anterior, dado que los anexos al memorial se evidencia que entre CONDOR SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SA EN LIQUIDACION y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., fue celebrado un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015, el cual tiene por objeto la atención de los procesos judiciales.

Así mismo que mediante la Resolución No. 269 de 04/05/2016 *se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa*, expedida por el Liquidador, con el fin de verificar las funciones que le competen a LA FIDUAGRARIA como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cóndor, dada liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En tal sentido, atendiendo pese a lo anterior, se desconoce si en los pasivos de la entidad liquidada se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, se ordenará previo a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales, oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor SA, cuya vocera y administradora es la sociedad fiduciario de Desarrollo agropecuario SA - FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que allegue tal información, para lo cual se le otorga el término de 8 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

¹ Fl. 277-278 C.1

² Fl. 26-74 c. de medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Así mismo, dada la medida cautelar decretada, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada, con el fin de que se pronuncie al respecto, y de igual forma, se ordenará oficiar a la oficina de apoyo judicial con el fin que informe de la existencia de los títulos judiciales dentro de éste asunto, así mismo a cargo de que despacho judicial se encuentran y si es del caso realizar el correspondiente traslado a éste Juzgado.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la devolución de depósitos judiciales, **OFICIAR** al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor SA, cuya vocera y administradora es la sociedad fiduciario de Desarrollo agropecuario SA - FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que informe si en los pasivos de la entidad liquidada se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

Así mismo, requerirlo para que en el mismo término, informe al despacho la entidad que quedó como sucesor procesal dentro del presente asunto y con el cual se continuará el trámite respectivo, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes, ello en el evento de que en los pasivos de la entidad liquidada no se encuentre la obligación contenida en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA SA-, o SEGUROS CONDOR NIT 830.053.630-9 o por Seguros Cóndor SA embargados a dicha aseguradora, elevada por el apoderado de la parte demandada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien al respecto.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial con el fin que informe de la existencia de los títulos judiciales dentro de éste asunto y a favor de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA SA-, para SEGUROS CONDOR NIT 830.053.630-9 o embargados a dicha aseguradora, así mismo a cargo de que despacho judicial se encuentran y si es del caso realizar el correspondiente traslado a éste Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

09 MAR 2019

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. No 43-03-231-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme los memoriales allegados por los apoderados de la parte actora y la entidad accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en el cual solicitan la complementación del dictamen y adición del dictamen pericial presentado por el perito LUIS ALBERTO REINA.

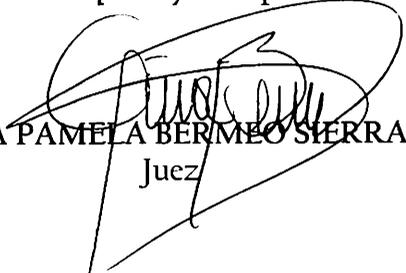
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes, por lo tanto, se requerirá al perito LUIS ALBERTO REINA, para que dentro de los 15 días siguientes al presente proveído se sirva complementar el dictamen pericial conforme las consideraciones expuestas vistas a folios 2436-2448 del cuaderno No. 4 principal del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, como apoderado principal y al Dr. JHON JAROLD CÓRDOBA PANTOJA, como apoderado sustituto de la POLICÍA NACIONAL, conforme memorial visto a fol. 2449 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, como apoderado del Departamento del Caquetá, conforme memorial visto a fol. 2456 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

08 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00458-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ
AUTO No. AI. 50-03-240-19

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la parte actora, relacionadas con *dar aplicación al procedimiento contenido en el artículo 298 del CPACA* para el cumplimiento de la sentencia, así como también la *solicitud de desembargo elevada por el Banco Popular* y la adición de la *Medida Cautelar*, por lo que se procederá a analizarlas de manera separada.

I.1. *Aplicación al procedimiento contenido en el artículo 298 del CPACA*

Atendiendo el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora el 14/02/2019¹ remitido al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita hacer uso del poder coercitivo que faculta al juez contenido en el artículo 298 del CPACA, relacionado con que una vez transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sin que la misma haya sido pagada, el juez deberá ordenar su cumplimiento de manera inmediata.

Así mismo, indica que pese a que en el año 2010 se efectuó un pago parcial a la obligación de \$24.144.130 y que posteriormente en el año 2016 se materializó una medida cautelar en una cuenta bancaria del Municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá del Banco Popular, presume que la entidad le informó de la medida al Alcalde de dicho municipio, en lugar de reportar el embargo al juzgado y proceder a retener los dineros, pues tanto dicho funcionario, como el tesorero y el contador del municipio lo llamaron insistentemente para que les levantara la medida, ya que se habían afectado unas cuentas corrientes y de ahorros que correspondían al rubro de libre disposición, y necesitaban llegar a un acuerdo de pago, sin embargo pese a que les expresó que estaba presto al acuerdo de pago, pasó el tiempo y jamás volvieron a contactarlo, pues tan solo con ocasión a la acción de tutela que interpuso al presente despacho, le fue comunicado el informe que había rendido la mencionada entidad bancaria, en el cual señalaba que las cuentas no tenían recursos, por lo que presume que el Banco Popular “...por vías de hecho dejó sin validez ni efecto la orden judicial de retención preventiva de los dineros de la cuenta oficial de la administración municipal que tenía recursos de libre inversión, hasta dejarlos en ceros.”

Finalmente indica que los funcionarios de la entidad territorial del Municipio de Cartagena del Chairá han logrado evadir el cabal cumplimiento del fallo, por tal motivo solicita dar aplicación al artículo 298 del CPACA.

Así las cosas, para éste despacho carecen de fundamento válido los argumentos esgrimidos por la parte actora, en el sentido de solicitar dar aplicación al procedimiento contenido en el artículo 298 del CPACA relacionado con la orden de cumplimiento de la sentencias, dado que dicha disposición, se encuentra regulada bajo en la ley 1437 de 2.011 - C.P.A.C.A., norma que no cobija el presente

¹ Fl. 233-236 c.1

proceso ejecutivo, dado que éste se rige integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite ello es el Decreto 01 de 1984, normatividad que no contemplada la figura solicitada, advirtiendo que no es posible fusionar los compendios normativos, tal como lo dispone el artículo 308 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (subrayado fuera del texto)

De igual forma, el Consejo de Estado² al respecto indicó:

“El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CP ACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite;...”

Así las cosas, es de aclarar que el proceso primogénito, del cual se deriva el título objeto de la presente ejecución, se tramitó bajo el imperio del decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, por lo que al momento de dictar el fallo definitivo el 17/10/2007³ se condenó a la entidad vencida a *“...dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*, de igual forma vemos que el presente proceso ejecutivo también se tramita en los términos y condiciones del precitado decreto, atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la misma ello es el 11/10/2010⁴ según el acta individual de reparto y de lo cual se ha dejado constancia en cada una de las providencias suscritas al interior del proceso, como lo son el auto que libró mandamiento de pago del 02/12/2010⁵, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 03/10/2012⁶ y demás providencias que se ha proferido en el trámite posterior

En tal sentido, tenemos que la demanda ejecutiva al haberse presentado antes de la vigencia del CPACA, no le es aplicable los trámites y procedimientos que en él se encuentran, pues como se indicó anteriormente, el presente asunto se rige, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite, ello es el Decreto 01 de 1984, en el cual no se encuentra regulado la disposición solicitada.

Por consiguiente, no es posible combinar o mezclar los regímenes de ambos compendios, pues dicha mixtura no hace parte de la filosofía con del artículo 308 del CPACA separó las dos normativas, ello

² Providencia de 20 de octubre de 2014, con Radicación No: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: Lida del Carmen Suarez y otros y Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS - y otro, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

³ Fl. 11-242 c.1

⁴ Fl. 78 c.1

⁵ Fl. 101 c.1

⁶ Fl. 146-147 c.1

en virtud del principio de inescindibilidad de la norma que “... que prohíbe al intérprete crear regímenes distintos a los determinados por la ley...”⁷, por lo que se despachara desfavorablemente la solicitud radicada por la parte actora.

1.2. Solicitud de desembargo elevada por el Banco Popular

No obstante, se observa que mediante oficio No. 933-04231-2017 del 05/07/2017⁸, el Banco Popular, adjunta certificación de inembargabilidad⁹ en donde se manifiesta por parte del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ, que los recursos obrantes en la cuenta que poseen en dicha entidad bancaria están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad y por ende no procedió a registrar la medida de embargo, solicitando informar del caso, si se debe tramitar la orden de embargo proferida por éste Despacho.

Así las cosas, y previo a resolver la referida solicitud, y atendiendo que por el juzgado, que en su momento decretó la medida cautelar, se precisó, que la misma recayera sobre dineros de naturaleza inembargables, se procederá a correr traslado de la misma con sus respectivos anexos a las partes, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo consideran pertinentes se pronuncien al respecto, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa.

Así mismo, se requerirá al Municipio de Cartagena del Chairá- Caquetá para que en el mismo término, proceda a informar bajo qué concepto, fueron abiertas la totalidad de las cuentas en el Banco Popular, para lo cual deberán allegar documentación que demuestre lo dicho.

Igualmente se oficiará al Banco Popular, para que informe el nombre y/o finalidad de las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Cartagena del Chairá- Caquetá al momento de su creación y/o modificación para lo cual deberán allegar documentación que demuestre lo dicho, así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.¹⁰

1.3 Adición de la Medida Cautelar

El apoderado de la parte actora, solicitó el embargo y retención preventiva de los dineros que denuncia bajo la gravedad de juramento ser de propiedad y posesión del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –CAQUETÁ, que se encuentran en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT’S en el BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA SA, BANCAMÍA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO MERCANTIL AV VILLAS SA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA, hasta el monto de la obligación pendiente en éste proceso, diferentes a las de los recursos sujetos a inembargabilidad.

⁷ Ver CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil dieciocho. -Expediente:810012333000201400012 01

⁸ Fl. 8 c. de medidas

⁹ Fl.964 c. medidas

¹⁰ “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)”

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Establece el artículo 513 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA:

“ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el Título XXXV de este Código <681, 682, 683, 684, 685, 686, continua la lista de artículos del Título XXXV, 687, 688, 689, 690, 691, 692>.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.

El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.”

En virtud de lo anterior, y sería del caso acceder a la totalidad de la medida cautelar solicitada, atendiendo que si bien ya obra una medida cautelar decretada y que existe un pago de parcial a favor del ejecutante, lo cierto es que tal como quedó plasmado en la providencia del 22/06/2018¹¹ que aprobó la liquidación de crédito, el valor debitado es insuficiente para cancelar la totalidad de la obligación.

Sin embargo, tenemos que mediante auto interlocutorio del 12/06/2014 (Fl. 6-7 C. Medida Cautelar), ya fue decretado el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –CAQUETÁ tuviese en la cuenta No.110620022384 del Banco Popular¹², y pese a que indica la imposibilidad de registrar el embargo decretado, dado que las cuentas que ostenta el ejecutada se tratan de dineros inembargables, ello se encuentra en trámite tal solicitud para resolver de fondo el

¹¹ Fl. 231 c.1

¹² Radicado en la Oficina de apoyo judicial el 18/04/2018. Fl. 81 c. medidas

asunto.

En tal sentido, no es dable emitir una medida cautelar de embargo sobre la cuenta precitada en la entidad financiera referida, pues atendiendo que ya obra una medida cautelar de la misma índole y finalidad, se torna improcedente la solicitud elevada, pues el hecho de que a la fecha no se hayan constituido depósitos judiciales por parte de los bancos, no significa que la medida cautelar haya perdido vigencia, máxime que el levantamiento de la misma se encuentra en curso.

No obstante atendiendo que en la petición referida también hace alusión a las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades financieras adicionales a la ya decretada, se accederá a la misma, limitándolas a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS de pesos (\$60.000.000).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 513 del CPC, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *Aplicación del procedimiento contenido en el artículo 298 del CPACA* efectuada por la parte actora, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta del Banco Popular, de titularidad de la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

TERCERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ para que proceda a informar bajo qué concepto, fueron abiertas la totalidad de las cuentas en el Banco Popular, para lo cual deberán allegar documentación que demuestre lo dicho. Para tal fin se le concede el término de 5 días. Atiéndase por secretaría.

CUARTO: OFICIAR al Banco Popular, para que informe el nombre y/o finalidad de las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Cartagena del Chairá- Caquetá al momento de su creación

y/o modificación para lo cual deberán allegar documentación que demuestre lo dicho, así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.¹³ Para tal fin se le concede el término de 5 días. Atiéndase por secretaría.

QUINTO ABSTENERSE de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviese en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S en el Banco Popular, por lo antes expuesto.

SEXTO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -CAQUETÁ, en:

- a) Las cuentas de ahorro y corriente, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA SA, BANCAMÍA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO MERCANTIL AV VILLAS SA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA.
- b) Los Certificados de Depósito a Término Fijo (CDT'S) en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA SA, BANCAMÍA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO MERCANTIL AV VILLAS SA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA.

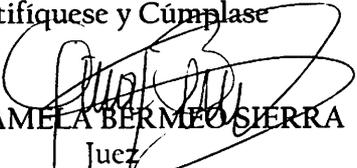
Para lo cual se limitará a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS de pesos (\$60.000.000

SEPTIMO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos de la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

OCTAVO: ABVERTIR que la carga del retiro de todos los oficios como la radicación de los mismos, estarán a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹³ "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."